



ACTA DE SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 15/2016
DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la Ciudad de México, siendo las diecisiete horas del día catorce de abril de dos mil dieciséis, se reunieron en las oficinas de la Dirección General de Planeación y Análisis, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos No.1922, piso 5, Colonia Tlacopac, la Directora General de Planeación y Análisis licenciada Laura Gurza Jaidar, el Titular del Órgano Interno de Control licenciado Eduardo López Figueroa, la Encargada del Despacho de la Dirección General de Seguimiento de Recomendaciones y Unidad de Enlace licenciada Myriam Flores García y el Secretario Técnico del Comité de Información licenciado José Armando Aceves García, a efecto de llevar a cabo la sesión número quince del año dos mil dieciséis del Comité de Información de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Quórum, El Secretario Técnico informó a los miembros del Comité que, toda vez que los asuntos que se someten a su consideración en esta sesión no requieren asesoría en materia de archivos, no se convocó al responsable del área coordinadora de archivos.

II. Revisión, discusión, y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información contenida en las respuestas a las solicitudes de los siguientes folios:

1. Expediente folio 0011816
2. Expediente folio 0012716
3. Expediente folio 0012916
4. Expediente folio 0013016
5. Expediente folio 0013316
6. Expediente folio 0013716
7. Expediente folio 0017516
8. Expediente folio 0020216
9. Expediente folio 0020716
10. Expediente folio 0021216
11. Expediente folio 0021416
12. Expediente folio 0021516
13. Expediente folio 0021716
14. Expediente folio 0022616
15. Expediente folio 0022816
16. Expediente folio 0023216
17. Expediente folio 0023416

III. Asuntos Generales:

Informe sobre el folio 00010016 y 00019016.

IV. Lectura y aprobación del acta anterior.

I. Lista de asistencia. El Secretario Técnico, informó a la Presidenta que se ha verificado la asistencia de los integrantes del Comité de Información, así mismo, se constata que existe el quórum para que se pueda dar inicio a la presente sesión ordinaria.

Revisión, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información contenida en las respuestas a las solicitudes de los siguientes folios:

1. FOLIO 00011816, en el que se solicitó:

"1. recomendaciones emitidas desde la creación de CNDH por causa del desplazamiento forzado interno, 2.- denuncias y quejas recibidas por la misma causa. 3.- discursos o información relevante acerca del tema. 4. seguimiento a recomendaciones y respuesta de la autoridad. 5. en caso de contar con padrón, cuál es el número de desplazados que ha atendido CNDH y su información demográfica. Se entiende por desplazamiento forzado o interno: el hecho de que las personas deban huir de sus lugares de residencia habitual por causa de violencia generalizada, conflictos, violación a sus derechos humanos."

Para responder a lo solicitado, **LA PRIMERA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CNDH/PVG/DG/151/2016, LA SEGUNDA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ ACUERDO DE FECHA 15 DE MARZO DE 2016, LA TERCERA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CNDH/TVG/00072/2016, LA CUARTA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CVG/138/2016, LA QUINTA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ ACUERDO DE FECHA 10 DE MARZO DE 2016, LA DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS Y ORIENTACIÓN, REMITIÓ OFICIO 15933, Y EL CENTRO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, REMITIÓ OFICIO CNDH/DGCN/784/16**, en los que señalan lo siguiente:

Primera Visitaduría General.

i. Respecto al **punto 1** de la solicitud, de la búsqueda realizada por la Coordinación de Procedimientos Internos en el Sistema de Gestión de esta Comisión Nacional se localizó la siguiente Recomendación en la que se abordaron temas relacionados con desplazamiento forzado:

- **61/2011** Sobre el caso de las inundaciones ocurridas en diversas localidades del estado de Tabasco, cuyo texto se encuentra disponible para consulta en la siguiente liga electrónica:

http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2011/Rec_2011_061.pdf

ii. En cuanto al **punto 2** de la solicitud, de la búsqueda realizada por la Coordinación de Procedimientos Internos en el Sistema de Gestión de esta Comisión Nacional, en el periodo comprendido entre el 1° de enero de 1989 (pues a pesar de que este Organismo se creó el 6 de junio de 1990, se tiene el registro de expedientes del año anterior) y el 18 de febrero de 2016 (fecha de recepción de la solicitud) no se encontraron expedientes de queja con el detalle requerido por la solicitante en razón de que el Sistema de Gestión en comento no tiene habilitados como hechos violatorios el "desplazamiento forzado" y/o el "desplazamiento forzado interno".

No obstante, en atención al principio de máxima publicidad y con objeto de agotar la búsqueda exhaustiva de la información, se realizaron nuevas consultas por narración de hechos, con el término "**desplazamiento**" y con la raíz "**desplaza...**", excluyendo al sector salud, encontrándose en el primer caso **5** expedientes de queja y, en el segundo **48**.

Los dos listados arrojados por el Sistema de Gestión que se anexan al presente, contienen, entre otra, la siguiente información de cada uno de los expedientes: número y año del expediente, entidad federativa en donde ocurrieron los hechos violatorios, visitaduría general a la que se turnó, fecha de registro, fecha de conclusión, motivo de conclusión, hechos violatorios y autoridad responsable.

Se precisa que el que los quejosos hayan manifestado en la "narración de hechos" de su queja la palabra "desplazamiento" o alguna otra con la raíz "desplaza...", no implica, en todos los casos que la queja verse sobre desplazamiento forzado, ni que en todos ellos tal situación haya sido acreditada por este Organismo Nacional.

Los expedientes que se estiman podrían estar mayormente relacionados con la inquietud del solicitante son los siguientes:

1. Del primer listado:

- a) CNDH/1/1997/7945-Q, el cual se acumuló al expediente CNDH/1/1997/7471-Q, concluido por conciliación.
- b) CNDH/1/2000/1206-Q
- a) CNDH/1/2010/5312-Q, el cual se acumuló al expediente CNDH/1/2010/5069-Q, concluido por la Recomendación 61/2011.

2. Del segundo listado:

- a) CNDH/1/1997/4755-Q

- iii. Con relación al **punto 3** de la solicitud, en virtud de que la solicitante no precisó periodo de búsqueda respecto a esta petición, resulta aplicable el Criterio 9/13 emitido por el Pleno del ahora INAI, de manera que se informa que en el periodo 18 de febrero de 2015 a 18 de febrero de 2016, en esta Primera Visitaduría General no se encontró algún "discurso o información relevante" relativa al tema de la presente solicitud.¹
- iv. Respecto al **punto 4** de la solicitud, en la siguiente tabla se incluyen las autoridades a las que fue dirigida la Recomendación 61/2011 así como la respuesta de cada una de ellas a la fecha (el documento soporte que arroja el Sistema de Gestión se anexa al presente):

Autoridad	Cumplimiento
Comisión Nacional del Agua	No aceptada
Gobernador Constitucional de Tabasco	Aceptada con pruebas de cumplimiento parcial
Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco	Aceptada con pruebas de cumplimiento parcial
Ayuntamiento de Centla, Tabasco	Aceptada con pruebas de cumplimiento parcial
Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco	Aceptada con pruebas de cumplimiento parcial
Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco	No aceptada
Ayuntamiento del Centro, Tabasco	Aceptada con pruebas de cumplimiento parcial
Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco	Aceptada con pruebas de cumplimiento parcial
Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco	Aceptada con pruebas de cumplimiento parcial
Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco	Aceptada con pruebas de cumplimiento parcial

Adicionalmente, se precisa que el seguimiento detallado de las recomendaciones emitidas por este Organismo Nacional puede consultarse en los Informes Anuales de Actividades publicados en la página electrónica de la CNDH (1. CNDH- Conócenos, 2. Informes y Acuerdos

¹ La información en comento no se declara inexistente, en congruencia con el Criterio 7/10 emitido por el Pleno del ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que se intitula: "No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia."

y 3. Informes Anuales de Actividades), de manera que el seguimiento de la Recomendación 61/2011 que aún se encuentra en trámite, puede consultarse en los informes correspondientes a los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015:

- Informe Anual de Actividades 2011. Páginas 1008 a 1026.

<http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/informes/anuales/2011.pdf>

- Informe Anual de Actividades 2012. Tomo II, páginas 685 a 709.

http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/informes/anuales/2012_ii.pdf

- Informe Anual de Actividades 2013. Tomo II, páginas 633 a 667.

http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/informes/anuales/2013_ii.pdf

- Informe Anual de Actividades 2014. Anexo, páginas 650 a 694.

http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/informes/anuales/2014_anexo.pdf

- Informe Anual de Actividades 2015. Versión digital, Apartado Seguimiento de Recomendaciones. <http://informe.cndh.org.mx/recomendaciones.aspx>

- v. Respecto al **punto 5** de la solicitud, la Primera Visitaduría General no cuenta con un “padrón” del número de desplazados que ha atendido, ya que en algunos casos, las quejas se presentan con un número indeterminado de agraviados, por ejemplo, cuando se trata de hechos que afectan a un pueblo o comunidad. En ese sentido, tampoco se cuenta con información demográfica.²...”

Segunda Visitaduría General.

“...1. En relación a la información relativa a denuncias y quejas recibidas en este Organismo Nacional por causa de desplazamiento forzado interno, indíquesele al peticionario que el Sistema de Gestión de la Coordinación de Procedimientos Internos de esta Segunda Visitaduría General, no cuenta con el filtro “Hecho Violación” ni “Derecho Violación” “Desplazamiento Forzado Interno”, motivo por el cual no es posible realizar una búsqueda de acuerdo a los parámetros de la solicitud, y por ende, otorgar dicha información. Lo anterior, de conformidad con el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como al criterio 09/10: “Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información”, del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Datos Personales.

No obstante lo anterior, de conformidad con el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, bajo el principio de máxima publicidad, con la búsqueda en el Sistema referido, bajo el filtro Narración de Hechos “Desplazamiento”, y excluyendo aquellas autoridades del sector salud, se obtuvieron un total de 13 expedientes de Queja. De igual forma, con el propósito de brindarle una búsqueda exhaustiva al solicitante, con el filtro Narración de Hechos “Desplaza”, y omitiendo como Autoridad Responsable a aquellas que forman parte del sector salud, se obtuvieron un total de 75 expedientes de queja.

Asimismo, se adjunta el listado emitido por el referido Sistema de Gestión, respecto de las búsquedas encontradas, del que se pueden advertir los expedientes de queja; su fecha de

² La información en comento no se declara inexistente, en congruencia con el Criterio 7/10 emitido por el Pleno del ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que se intitula: “No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia.”

conclusión, así como el motivo de ésta; los hechos violatorios; y, las autoridades presuntamente responsables, entre otros datos.

2. En cuanto al número de Recomendaciones emitidas desde la creación de la CNDH por causa del desplazamiento forzado interno, así como al seguimiento de éstas y las correspondientes respuestas de las autoridades, tal como se indicó previamente, el Sistema de Gestión de la Coordinación de Procedimientos Internos de esta Segunda Visitaduría General, no cuenta con el filtro Hecho Violatorio ni Derecho Violación "Desplazamiento Forzado Interno", motivo por el cual no es posible realizar una búsqueda de acuerdo a los parámetros de la solicitud, y por ende, otorgar dicha información. Lo anterior, de conformidad con el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como al criterio 09/10: "Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información", del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Datos Personales.

3. En relación a los discursos o información relevante acerca del tema, así como al padrón que pueda tener este Organismo Nacional respecto del número de desplazados y su información demográfica, esta Segunda Visitaduría no cuenta con documentos al respecto. La información en comento no se declara inexistente, en congruencia con el Criterio 7/10 emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos: "No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia..."

Tercera Visitaduría General.

"...Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento que una vez analizados cada uno de los planteamos formulados por la solicitante, esta Tercera Visitaduría General, se sirve precisar que:

Esta Unidad Responsable, en términos de los artículos 6, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 9 y 61 de su Reglamento Interno, conoce de quejas, recursos de queja y de impugnación por presuntas violaciones a Derechos Humanos de cualquier naturaleza jurídica, principalmente atiende asuntos relacionados con personas privadas de la libertad en centros de reclusión del ámbito federal, y a través de los programas de atención a su cargo contribuye a la instauración de políticas públicas en materia de derechos humanos para este grupo específico de la población, realiza el Diagnóstico Anual sobre la situación de los derechos humanos de los centros penitenciarios del país e instrumenta las acciones del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura.

La información que pide la solicitante, se refiere principalmente al tema de "Desplazamiento Forzado".

Atendiendo a lo anterior, esta Visitaduría General, no tiene registro de la emisión de recomendación alguna emitida en materia de desplazamiento forzado; de denuncias y quejas registradas por la misma causa; de discursos o información relevante sobre el tema; del seguimiento a recomendaciones o del número de desplazados..."

Cuarta Visitaduría General.

"...Con fundamento en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se informa que respecto de las "DENUNCIAS Y QUEJAS RECIBIDAS POR [CAUSA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO]", esta Visitaduría



General realizó una búsqueda en la Coordinación de Procesos Internos de todas las quejas³ tramitadas entre el 1° de enero de 1991 y el 18 de febrero de 2016⁴; sin embargo, no se obtuvo un número de quejas con el detalle requerido por el solicitante en virtud de que el sistema de información no tiene habilitado como hecho violatorio: "DESPLAZAMIENTO FORZADO" y/o "DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO".

No obstante lo anterior, atendiendo el principio de máxima publicidad, se realizó una búsqueda exhaustiva de la información por narración de hechos en la que se especificó: desplazamiento y/o desplazados, obteniéndose como resultados 2 listados mismos que se anexan al presente, de los que se advierte el número de expediente, fecha de registro, fecha de conclusión, motivo de la conclusión, hechos violatorios y la autoridad responsable.

Al respecto, es necesario aclarar que aun y cuando los quejosos hayan manifestado en la "narración de hechos" de su queja la palabra "desplazamiento" y/o "desplazado", no implica que la queja verse sobre ese tema o, en su caso, se haya acreditado dicha situación por este Organismo Nacional.

Bajo esta tesitura, debe indicarse que el requerimiento en particular no se puede atender de otra forma, ya que de hacerlo, implicaría que los servidores públicos de este Organismo Nacional se dediquen a buscar ex profeso queja por queja con la finalidad de identificar aquellos asuntos que versen sobre "DESPLAZAMIENTO FORZADO" y/o "DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO", determinar el número de quejas y elaborar un listado con los respectivos datos, lo implicaría elaborar un documento ad-hoc mismo que es contrario a la finalidades de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Tal circunstancia es congruente con el **Criterio 9/10⁵** emitido por el Pleno del entonces, Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INA), en los siguientes términos:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada."

Respecto de: "RECOMENDACIONES EMITIDAS DESDE LA CREACIÓN DE CNDH POR CAUSA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO", se informa que se localizaron las siguientes Recomendaciones en donde se abordaron temas relacionados con desplazamiento:

- **33/2010.** Sobre el recurso de impugnación de V1 y otros.
http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2010/Rec_2010_033.pdf
- **/2008.** Sobre el caso de las Comunidades Religiosas Adventista del Séptimo Día,

³ Es menester indicar que este Organismo Nacional no atiende, recibe o tramita "denuncias" al no estar prevista tal atribución en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o en su Reglamento.

⁴ Esta última fecha es del día que se presentó la solicitud de información.

⁵ Disponible para su consulta pública en: <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20%2009-10%20Elaboraci%C3%B3n%20de%20documentos%20ad%20hoc.pdf>

Bautista e Iglesia Apostólica de La Fe en Cristo Jesús de San Sebastián Teponahuaxtlán, Municipio de Mezquitic, Jalisco.

http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2008/Rec_2008_007.pdf

- **2/2004.** Sobre el caso de los indígenas huicholes evangélicos de la comunidad de Pedernales de Santa Catarina Mezquitic, Jalisco. 6
http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2004/Rec_2004_062.pdf
- **/1998.** Caso de la masacre en Acteal, Municipio de Chenalhó, Chiapas. 1
http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/1998/Rec_1998_001.pdf

En cuanto al: "SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES Y RESPUESTA DE LA AUTORIDAD", se anexan al presente las versiones públicas de las Cédulas de cada una de las Recomendaciones, de las que se advierte: el estatus que guardan, el sentido de la respuesta de la autoridad responsable y el registro de cada uno de los documentos que han aportado con la finalidad de atender los puntos recomendatorios.

En relación a estos documentos, se solicita que este Comité de Información se sirva tener por **CONFIRMADA** la clasificación de los datos personales que se testaron (nombre de los quejados, agraviados y/o recurrentes) con fundamento en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por tratarse de información que requiere del consentimiento de los titulares de dichos datos para su difusión.

Para ello, cada una de las cédulas contiene marcado el dato que se testa y un cuadro en el que se indica: el área que clasifica la información, el dato que se testa, tipo de información y el fundamento legal.

Aunado a lo anterior, se debe orientar al solicitante para que consulte los Informes Anuales de Actividades de este Organismo Nacional, en los que obra un apartado específico relacionado con el seguimiento de las Recomendaciones, el que se especifica el número de recomendación, las acciones que realizaron las autoridades responsables y el estatus de cumplimiento; para ello deberá consultar el vínculo electrónico: <http://www.cndh.org.mx/Informes Anuales Actividades>

En atención al requerimiento: "DISCURSOS O INFORMACIÓN RELEVANTE ACERCA DEL TEMA", en primer lugar se informa que el solicitante no precisó el periodo de búsqueda respecto a esta petición, por lo que es aplicable el criterio de un año anterior a la fecha en que se presentó la solicitud de información⁶. No obstante, se informa que esta Visitaduría General no cuenta con un "DISCURSO [...] O INFORMACIÓN RELEVANTE" respecto tema de la presente solicitud⁷; sin embargo, por principio de máxima publicidad, se sugiere orientar al requirente para que consulte los siguientes documentos en los que se aborda algún tópico sobre el tema de su interés:

- **Megaproyectos y Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas:**
http://200.33.14.34:1033/archivos/pdfs/cartilla_megaproyectosDHPueblosIndigenas.pdf

⁶ Criterio 9/13. Intitulado: Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. Consultable en: <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20009-13%20PERIODO%20DE%20BUSQUEDA%20DE%20LA%20INFORMACI%C3%93N.PDF>

⁷ La información en comento no se declara inexistente, en congruencia con el Criterio 7/10 emitido por el Pleno del entonces, Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que se intitula: "No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia." Disponible para su consulta pública en: <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%2007-10Casos%20en%20que%20no%20es%20necesario%20que%20el%20Comit%C3%A9%20de%20Informaci%C3%B3n%20declare%20la%20inexistencia.pdf>

- *Los Derechos Humanos de los miembros de comunidades indígenas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos:*
http://200.33.14.34:1033/archivos/pdfs/Int_13.pdf
- *Mujeres Indígenas y violencia doméstica: del silencio privado a las Agendas Públicas:*
http://200.33.14.34:1033/archivos/pdfs/Mem_11.pdf
- *¿Una década de reformas indígenas?, Multiculturalismo y Derechos de los Pueblos Indios en México:*
http://200.33.14.34:1033/archivos/pdfs/DH_43.pdf
- *Informe de Anual de labores 2014:*
http://www.cndh.org.mx/Informes_Anuales_Actividades

Por último, respecto de: “EN CASO DE CONTAR CON PADRÓN, CUÁL ES EL NÚMERO DE DESPLAZADOS QUE HA ATENDIDO CNDH Y SU INFORMACION DEMOGRAFICA”, se informa que la Cuarta Visitaduría General no cuenta con un “padrón” del número de desplazados que ha atendido; ya que en algunos casos, las quejas se presentan con un número indeterminado de agraviados, por ejemplo, cuando se trata de hechos que atentan contra un pueblo o comunidad. En el mismo sentido no se cuenta con información demográfica.

En ese sentido, la información en comento no se declara inexistente, en congruencia con el **Criterio 7/10⁸** emitido por el Pleno del entonces, Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en los siguientes términos:

No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos...”

Quinta Visitaduría General.

“...**PRIMERO.** Comuníquese a la peticionaria que la Quinta Visitaduría General fue creada mediante acuerdo del Presidente de este Organismo Nacional de 03 de enero de 2005, por lo que la información que posee esta Unidad Administrativa se generó a partir de esa fecha.

En ese sentido, hágase de su conocimiento que de la búsqueda realizada en el Sistema que se opera en esta Visitaduría General mediante el uso del filtro “**narración de hechos es desplaz**”, en el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2005 al 18 de febrero de 2016, se localizaron diversos expedientes de queja. Una vez analizados los hechos que motivaron su radicación se advirtió que cinco casos se relacionan con desplazamiento forzado interno.—En tal virtud, infórmese que de los cinco expedientes de queja en comento, a la fecha de presentación de la solicitud de mérito, 3 se encuentran en trámite y 2 fueron concluidos en

⁸ Disponible para su consulta pública en: <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%2007-10Casos%20en%20que%20no%20es%20necesario%20que%20el%20Comit%C3%A9%20de%20Informaci%C3%B3n%20declare%20la%20inexistencia.pdf>

términos de lo previsto en el artículo 125 del Reglamento Interno de este Organismo Nacional por motivos diversos a la Recomendación.

No obstante lo anterior, y en acatamiento al principio máxima publicidad previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 9 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, comuníquese que en 2010 se radicó un expediente de queja por hechos relativos a intolerancia religiosa, el cual fue concluido mediante la emisión de la Recomendación 71 "Sobre el caso de intolerancia religiosa en el ejido Los Llanos, San Cristóbal de las Casas, Chiapas"; que se relaciona con el tema de desplazamiento interno.

Hágase del conocimiento de la solicitante que el texto íntegro de la Recomendación señalada puede ser consultado en la página de este Organismo Nacional www.cndh.org.mx, apartado Recomendaciones.

La información relativa a la respuesta de las autoridades recomendadas y seguimiento a dicha recomendación se proporciona en los siguientes términos:

Autoridad responsable	Autoridad a la que se dirigió la Recomendación	Respuesta de la autoridad	Estado del seguimiento de la Recomendación
Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas	Congreso del Estado de Chiapas	Aceptada	Cumplimiento Insatisfactorio
Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas	Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas	Aceptada	Aceptada con pruebas de cumplimiento parcial
H. Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas	H. Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas	Aceptada	Aceptada con pruebas de cumplimiento parcial

SEGUNDO. Como información relevante concerniente al tema hágase del conocimiento de la peticionaria el contenido del tríptico denominado "¿Cómo se si soy víctima de desplazamiento interno forzado?", del cual se adjunta al presente un ejemplar en copia digitalizada.

TERCERO. Finalmente, comuníquese que en esta Unidad Administrativa no se cuenta con un padrón relativo al número de desplazados y/o su información demográfica..."

Dirección General de Quejas y Orientación.

"...Sobre el particular, me permito comunicar a Usted que una vez realizada la búsqueda correspondiente en el sistema de gestión del Organismo Público Autónomo que administra esta Dirección General de Quejas y Orientación a mi cargo, utilizando los criterios señalados en su requerimiento, dentro del periodo comprendido del primero de enero del año 1990 al catorce de febrero del año en curso y por narración de hechos la denominación "desplazamiento forzado", se ubicó el registro de 2 expedientes de queja.

Al respecto, adjunto a la presente encontrará en 1 foja útil el documento denominado "Reporte General (Quejas)", que emite el sistema de gestión y que contiene entre otra, la siguiente

información de cada uno de los expedientes: estatus del expediente, número y año de expediente, entidad federativa, visitaduría general, fecha de registro, fecha de conclusión, motivo de conclusión, hechos violatorios y autoridad responsable, documento del cual se desprende que ninguna de las quejas ha sido concluida por recomendación...”

Centro Nacional de Derechos Humanos.

“...Al respecto y con fundamento en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, hago de su conocimiento que de conformidad con las atribuciones de “promover el estudio, enseñanza y divulgación en materia de derechos humanos de este Centro Nacional”, en el 2015 se publicó un tríptico titulado “¿Cómo sé si soy víctima de desplazamiento interno forzado?”, el cual le hago llegar en versión electrónica. Asimismo, ponemos a su disposición el Centro de Documentación y Biblioteca, que cuenta con amplio acervo especializado en la materia y que se ubica en Av. Río Magdalena N. 108, Col. Tizapán, en un horario corrido de 9:00 a 20:00 horas con servicio de fotocopiado.

Por último, le comunico que como parte de las tareas de difusión, este Centro coordinó la realización de una mesa de análisis denominada “El desplazamiento forzado interno”, que se llevó a cabo el 19 de agosto, en la cual se contó con destacados especialistas académicos, miembros del servicio público y de organizaciones de la sociedad civil...”

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LAS RESPUESTAS, PROPORCIONADAS POR LA TERCERA VISITADURÍA GENERAL, LA DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS Y ORIENTACIÓN Y EL CENTRO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en las mismas, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Enlace, la respuesta institucional correspondiente, con fundamento en lo que establecen los artículos 29, fracción I, 41 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás relativos y aplicables.

Así mismo, **UNA VEZ REALIZADO EL ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN REFERIDA POR LA PRIMERA, SEGUNDA, CUARTA Y QUINTA VISITADURÍA GENERAL, ESTE COMITÉ ACORDÓ** a efecto de atender todos los extremos en el trámite correspondiente al folio Infomex de referencia y en razón del contenido de la solicitud de información, **ARMONIZAR LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LAS UNIDADES RESPONSABLES EN RELACIÓN A LA PREGUNTA NÚMERO TRES, ADECUÁNDOLAS CON LAS FUNCIONES O INFORMACIÓN PROPIA DE CADA VISITADURÍA GENERAL**, con fundamento en lo que establecen los artículos 29, fracciones I y IV, 41 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás relativos y aplicables.

2. FOLIO 00012716, en el que se solicitó:

“Buenas tardes. Solicito acceso a toda la documentación que obra en poder de la CNDH sobre la desaparición de personas que tuvo lugar hacia marzo de 2011, y que pudo prolongarse varios meses, en la zona de Allende, Piedras Negras, Nava, Morelos, Zaragoza, Villa Unión, Sabinas, Acuña, todos ellos municipios de Coahuila. Según documentó la prensa en 2014, en esa región conocida como Cinco Manantiales, desaparecieron cientos de personas en 2011. Pido que incluyan, pero no se limiten a quejas, informes de visitantes, investigaciones y a toda la información disponible en textos, fotografías y videos. Es posible que deban preparar versión pública. Gracias.”

Para responder a lo solicitado, **LA PRIMERA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CNDH/PVG/DG/237/2016**, en el que señala lo siguiente:

“...Al respecto, se informa lo siguiente:

I. En esta Dirección General se tiene el registro de 1 expediente de queja relacionado con desapariciones de un número no determinado de personas suscitadas en marzo de 2011 en el municipio de Allende, Coahuila.

Dicho expediente se inició de oficio a raíz de notas periodísticas de diarios de circulación local y nacional en las que se aludió a la desaparición de diversas personas y a la presencia de un grupo armado en Allende, Coahuila, que destruyó residencias y ranchos.

El expediente en comento se encuentra en trámite en esta Dirección General, de manera que las constancias que lo integran se clasifican como reservadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones I y VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 4, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como en los artículos 5 y 78 de su Reglamento Interno, por lo que resulta jurídicamente inviable proporcionar información relativa a las mismas, o bien, permitir su consulta.

II. En la Dirección General Adjunta de Presuntos Desaparecidos se tiene el registro de 2 expedientes de queja relacionados con 12 agraviados, cuyas desapariciones se registraron en los municipios de Acuña, Piedras Negras, Allende y Nava durante el año 2011.

Tales expedientes se encuentran en integración, destacando que se han girado 2,400 solicitudes de información de búsqueda y localización a distintas autoridades federales, estatales y municipales sin que se haya logrado ubicar el paradero de los agraviados.

Aunado a lo anterior, y en razón de que dicha área opera el Sistema de Información Nacional de Personas Extraviadas y Fallecidas no Identificadas (SINPEF Integración) dentro del cual se registran todos aquellos casos de personas que son reportadas ante la CNDH como desaparecidas, con la finalidad de coadyuvar con los órganos de procuración de justicia en la búsqueda y localización de los agraviados, se informa que en el SINPEF Integración se tiene el registro de 1 expediente, relacionado con 1 agraviado, cuya desaparición ocurrió en el municipio de Piedras Negras, en el año 2011, respecto al cual se han girado 151 solicitudes de información de búsqueda y localización, sin que se haya logrado ubicar el paradero del agraviado.

Como se ha apuntado, tales expedientes se encuentran en trámite en la Dirección General Adjunta de Presuntos Desaparecidos, de manera que las constancias que los integran se clasifican como reservadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones I y VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 4, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como en los artículos 5 y 78 de su Reglamento Interno, por lo que resulta jurídicamente inviable proporcionar información relativa a las mismas, o bien, permitir su consulta..."

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en la misma, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Enlace, la respuesta institucional correspondiente, con fundamento en lo que establecen los artículos 29, fracciones I y III, 41 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás relativos y aplicables.

3. FOLIO 00012916, en el que se solicitó:

"Solicito acceso a toda la información que generó en 2011 la oficina estatal de la CNDH en Coahuila, así como las comunicaciones entre la oficina estatal y la central, que abordaron el tema de la violencia y las desapariciones de personas que sucedían en la zona de Piedras Negras, Allende, Sabinas, Muzquiz, Nava, Villa Unión, Morelos y Zaragoza. Según el informe de la CNDH, abrieron la oficina regional el 8 de marzo de 2011 (esta es la liga <http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/informes/anuales/2011.pdf>). Según la prensa, 10 días más

tarde, y en los siguientes meses e incluso hasta 2012, se suscitaron ataques a poblados. Miembros de los Zetas desaparecieron a cientos de personas, según los pobladores. Pido acceso vía consulta directa. Gracias.”

Para responder a lo solicitado, **LA PRIMERA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CNDH/PVG/DG/238/2016**, en el que señala lo siguiente:

“...Al respecto, se informa lo siguiente:

- I. En esta Dirección General se tiene el registro de 1 expediente de queja relacionado con desapariciones de un número no determinado de personas suscitadas en marzo de 2011 en el municipio de Allende, Coahuila.

Dicho expediente se inició de oficio a raíz de notas periodísticas de diarios de circulación local y nacional en las que se aludió a la desaparición de diversas personas y a la presencia de un grupo armado en Allende, Coahuila, que destruyó residencias y ranchos.

El expediente en comento se encuentra en trámite en esta Dirección General, de manera que su integración se realiza en las oficinas centrales de esta Comisión Nacional y no en la Oficina Foránea ubicada en Torreón, Coahuila.

- II. En la Dirección General Adjunta de Presuntos Desaparecidos se tiene el registro de 2 expedientes de queja relacionados con 12 agraviados, cuyas desapariciones se registraron en los municipios de Acuña, Piedras Negras, Allende y Nava durante el año 2011.

Aunado a lo anterior, y en razón de que dicha área opera el Sistema de Información Nacional de Personas Extraviadas y Fallecidas no Identificadas (SINPEF Integración) dentro del cual se registran todos aquellos casos de personas que son reportadas ante la CNDH como desaparecidas, con la finalidad de coadyuvar con los órganos de procuración de justicia en la búsqueda y localización de los agraviados, se informa que en el SINPEF Integración se tiene el registro de 1 expediente, relacionado con 1 agraviado, cuya desaparición ocurrió en el municipio de Piedras Negras, en el año 2011, respecto al cual se han girado 151 solicitudes de información de búsqueda y localización, sin que se haya logrado ubicar el paradero del agraviado.

Como se ha apuntado, tales expedientes se encuentran en trámite en la Dirección General Adjunta de Presuntos Desaparecidos, de manera que su integración se realiza en las oficinas centrales de esta Comisión Nacional y no en la Oficina Foránea ubicada en Torreón, Coahuila...”

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ** a efecto de atender todos los extremos en el trámite correspondiente al folio Infomex de referencia y en razón del contenido de la solicitud de información, **EN CASO DE CONTAR CON LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LAS COMUNICACIONES REALIZADAS ENTRE LA OFICINA ESTATAL Y LA OFICINA CENTRAL DE ESTE ORGANISMO NACIONAL, INCLUIRLAS EN LA RESPUESTA COMO LO REFIERE TEXTUALMENTE EL SOLICITANTE**, con fundamento en lo que establecen los artículos 29, fracciones I y IV, 41 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás relativos y aplicables.

4. FOLIO 00013016, en el que se solicitó:

Según el reporte anual 2014 de la CNDH, funcionarios de la Comisión sostuvieron una serie de reuniones con alcaldes de Piedras Negras y Allende (agosto 18, 2014) y con el gobernador (30 de agosto de 2014). En septiembre, la CNDH informó a la prensa que había estado investigando durante meses las desapariciones de personas que ocurrieron de marzo 2011 en adelante, en los municipios de Allende, Piedras Negras, Nava, Zaragoza, Villa Unión, Acuña,

Morelos, Muzquiz y Sabinas. Los casos fueron recién hechos públicos en 2014. Pido acceso a toda la información que por sus atribuciones guarda la Comisión, relativas a esas reuniones de trabajo en Coahuila y a las investigaciones que realizó. Es posible que deba ser una versión pública de los documentos. Gracias. Valgan estas ligas como referencia <http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/informes/anales/2014.pdf>, [http://www.proceso.com.mx/?p=382282.](http://www.proceso.com.mx/?p=382282)"

Para responder a lo solicitado, **LA PRIMERA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CNDH/PVG/DG/239/2016**, en el que señala lo siguiente:

"...Al respecto, se informa lo siguiente:

I. En esta Dirección General se tiene el registro de 1 expediente de queja relacionado con desapariciones de un número no determinado de personas suscitadas en marzo de 2011 en el municipio de Allende, Coahuila.

Dicho expediente se inició de oficio a raíz de notas periodísticas de diarios de circulación local y nacional en las que se aludió a la desaparición de diversas personas y a la presencia de un grupo armado en Allende, Coahuila, que destruyó residencias y ranchos.

En efecto, personal de esta Comisión Nacional ha sostenido reuniones con diversos servidores públicos del estado de Coahuila, no obstante, la documentación relativa a las mismas forma parte del expediente en comento que a la fecha se encuentra en trámite en esta Dirección General, de manera que las constancias que lo integran se clasifican como reservadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones I y VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 4, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como en los artículos 5 y 78 de su Reglamento Interno, por lo que resulta jurídicamente inviable proporcionar información relativa a las mismas, o bien, permitir su consulta..."

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en la misma, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Enlace, la respuesta institucional correspondiente, con fundamento en lo que establecen los artículos 29, fracciones I y III, 41 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás relativos y aplicables.

5. FOLIO 00013316, en el que se solicitó:

"Quiero saber cuántas pruebas de las llamadas protocolo de Estambul ha practicado la CNDH a las personas investigadas o relacionadas a la averiguación previa de la PGR del caso Ayotzinapa. Cuántas han realizado y cuántas han dado positivas."

Para responder a lo solicitado, **LA PRIMERA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CNDH/PVG/DG/210/2016**, en el que señala lo siguiente:

"...Al respecto, se precisa que esta Comisión Nacional ha recibido 31 quejas a las que ha dado atención y seguimiento, relacionadas con 45 agraviados en las que el hecho presuntamente violatorio de derechos humanos es "tortura". En ese sentido, ha realizado 45 opiniones médico-psicológicas especializadas basadas en los criterios previstos en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conocido como Protocolo de Estambul.

Los expedientes con los que tales opiniones médico-psicológicas especializadas están vinculadas se encuentran en trámite, razón por la que su contenido se clasifica como reservado de conformidad con los artículos 14, fracción VI de la LFTAIPG y 78 del Reglamento Interno de

la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de manera que resulta jurídicamente inviable proporcionar información relativa a los resultados de dichas opiniones...”

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en la misma, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Enlace, la respuesta institucional correspondiente, con fundamento en lo que establecen los artículos 29, fracciones I y III, 41 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás relativos y aplicables.

6. FOLIO 00013716, en el que se solicitó:

“Número total de quejas contra SEDENA, SEMAR, PGR, y PF/PFP por violación a derechos humanos desde 1992 hasta la fecha. Solicito información con estos rubros DESAGREGADOS POR QUEJA: número de expediente, estado, MUNICIPIO, LOCALIDAD y FECHA donde ocurrieron presuntas violaciones, fechas de registro y conclusión de la queja, motivo de conclusión, hechos violatorios y autoridad responsable GRACIAS. En seguimiento a solicitud 00015715. Recibí información desagregada por fecha, autoridad y hecho violatorio pero la información del municipio donde ocurrieron los hechos no está desagregada por queja, sino que recibí el acumulado de violaciones por municipio desde 1992. Solicito información DE MUNICIPIO, LOCALIDAD Y FECHA DE PRESUNTA VIOLACION POR QUEJA. MUCHAS GRACIAS.”

Para responder a lo solicitado **EL DIRECTOR GENERAL DE QUEJAS Y ORIENTACIÓN, REMITIÓ OFICIO 22588**, en el que señala lo siguiente:

“...Sobre el particular, me permito comunicar a Usted que una vez realizada la búsqueda correspondiente en el sistema de gestión del Organismo Público Autónomo que administra esta Dirección General de Quejas y Orientación a mi cargo, utilizando los criterios señalados en su requerimiento dentro del periodo comprendido del primero de febrero del año 2015 al treinta y uno de enero del año 2016, lo anterior cumplimentando la información proporcionada a través de nuestro anterior oficio número 11302 de fecha 25 febrero del año 2015 dentro del folio INFOMEX 0015715, el cual contempló la información comprendida del primero de enero del año 1992 al treinta y uno de enero del 2015, y como autoridades presuntamente responsables a la Secretaría de la Defensa Nacional, Secretaría de Marina, Policía Federal, Policía Federal Preventiva y a la Procuraduría General de la República, se obtuvo el registro de 2,529 expedientes de queja.

Al respecto, adjunto a la presente encontrará en 298 fojas útiles el documento denominado “Reporte General (Quejas)”, que emite el sistema de gestión y que contiene entre otra, la siguiente información de cada uno de los expedientes: número y año de expediente, entidad federativa, visitaduría general, fecha de registro, fecha de conclusión, motivo de conclusión, hechos violatorios y autoridad responsable.

Asimismo, anexo se remite en 22 fojas útiles el reporte denominado “Acumulado por Entidad Federativa y Municipio (Quejas)”, en el que se detalla la información requerida por Municipios, toda vez que es la forma en que lo permite el documento de que se trata.

Ahora bien, en relación con la información relativa a la localidad y a la fecha de la presunta violación por cada una de las quejas, le comunico que esta Dirección General de Quejas y Orientación a mi cargo, con fundamento en lo establecido en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pone a su disposición para consulta los documentos en el sitio donde se encuentran (Base de Datos), esto es en Avenida Periférico Sur número 3469, primer piso, Colonia San Jerónimo Lídice, Delegación Magdalena Contreras, C.P. 10200, en un horario de 10:00 a.m. a 14:00 p.m., de lunes a viernes a partir del siguiente día de la notificación del presente oficio y hasta el próximo día viernes 6 de mayo del

año en curso, por lo que mucho le agradeceré se sirva presentarse en dichas instalaciones con identificación oficial que acredite su personalidad.

No omito precisar que la Unidad de Enlace de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a cargo de la licenciada Myriam Flores García, será la instancia a través de la cual se deberán concertar las citas correspondientes, al teléfono 5681-8125 extensión 1141...”

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ** a efecto de atender todos los extremos en el trámite correspondiente al folio Infomex de referencia y en razón del contenido de la solicitud de información, **PRECISAR EN EL PROYECTO DE RESPUESTA QUÉ INFORMACIÓN SE PONE A DISPOSICIÓN**, con fundamento en lo que establecen los artículos 29, fracciones I y IV, 41 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás relativos y aplicables.

7. FOLIO 00017516, en el que se solicitó:

“- Información detallada de la recomendación 15/2003, - Resultados finales de la recomendación 15/2003 en donde se indique cualquier acción penal que se haya llevado a cabo en contra de los elementos militares involucrados (o si es que sí existió acción penal), - Unidad específica a la que dichos elementos pertenecían en ese entonces.”

Para responder a lo solicitado, **LA PRIMERA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CNDH/PVG/DG/128/2016**, en el que señala lo siguiente:

“...1.- Relativo al primer punto de lo solicitado por el peticionario, en el sentido de que se le proporcione “información detallada de la recomendación 15/2003”, me permito hacer de su conocimiento que el texto íntegro de dicha recomendación, por tratarse de información pública, se encuentra a su disposición para consulta en la página web de este Organismo Nacional en la siguiente dirección electrónica: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2003/Rec_2003_015.pdf.

2.- En cuanto al segundo punto de lo requerido por el solicitante, relativo a que se le precisen los “Resultados finales de la recomendación 15/2003 en donde se indique cualquier acción penal que se haya llevado a cabo en contra de los elementos militares involucrados (o si es que sí existió acción penal)”, la información solicitada por el peticionario se configura como información pública en razón de que se encuentra incluida en los Informes Anuales de Actividades de este Organismo Nacional, mismos que están disponibles para su consulta en una fuente de acceso público, es decir, en la página web oficial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a saber, www.cndh.org.mx, a través de la siguiente ruta de búsqueda: 1. CNDH-Conócenos, 2. Informes y Acuerdos y 3. Informes Anuales de Actividades, o bien, del siguiente vínculo electrónico: http://www.cndh.org.mx/Informes_Anuales_Actividades.

Cabe señalar que los Informes Anuales de Actividades incluyen un capítulo específico o tomo relativo al Seguimiento de las Recomendaciones emitidas por la CNDH en el que, entre otros aspectos, se hace referencia a su aceptación o no aceptación por parte de cada autoridad a la que se hubiera dirigido, a las pruebas de cumplimiento ofrecidas por la autoridad responsable y a su nivel de cumplimiento.

En ese contexto, las pruebas de cumplimiento recibidas y las acciones realizadas dentro del seguimiento de cada Recomendación durante determinado año, se incluyen en el correspondiente Informe Anual de Actividades; en algunos casos el seguimiento de las Recomendaciones se prolonga por más de un año, de manera que las pruebas de cumplimiento recibidas y las acciones realizadas se incluyen en los Informes Anuales de los años durante los que el seguimiento se prolongue. Por lo anterior, se sugiere orientar al solicitante para que consulte el apartado de Seguimiento de Recomendaciones de los Informes Anuales de Actividades correspondientes a los años 2003, 2004 y 2005.

No obstante, de conformidad con el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y, en atención al principio de máxima publicidad, a continuación se relacionan las páginas de cada Informe Anual de Actividades en las que el peticionario podrá encontrar la información solicitada:

RECOMENDACIÓN	ESTADO DE CUMPLIMIENTO	PÁGINAS INFORME ANUAL 2003	PÁGINAS INFORME ANUAL 2004	PÁGINAS INFORME ANUAL 2005
15/2003	CONCLUIDA (20/12/05)	85 - 87	792	682 - 683

Asimismo, se precisa que en el último párrafo del Capítulo III: Situación Jurídica de la Recomendación 15/2003, se mencionó que:

“El 28 de agosto de 2002 el Juez Sexto Militar libró una orden de aprehensión en contra del capitán [...] quien el 27 de septiembre de esa anualidad se presentó voluntariamente ante esa autoridad jurisdiccional, la cual lo envió en calidad de interno a la prisión de la Región I Militar. Es de mencionarse que el 7 de octubre, el juez instructor dictó auto de formal prisión en contra de ese servidor público...”

En ese mismo tenor, en la página 682 del Informa Anual de Actividades de la CNDH del año 2005, se señaló que en relación con el primer punto recomendatorio:

“... se integró la averiguación previa SC/184/2003/III, la cual el 20 de octubre de 2005 se envió al archivo al considerar el Tercer Agente Investigador del Ministerio Público Militar adscrito a la Sección de Averiguaciones Previas, que no era posible acreditar los hechos imputables al personal castrense.”

3.- En lo concerniente al tercer punto de la petición que se atiende, en el que se solicitó informar la “Unidad específica a la que dichos elementos pertenecían en ese entonces”, en razón de que este Organismo Nacional no cuenta con mayor información al respecto que la consignada en el cuerpo de la Recomendación 15/2003 y toda vez que los elementos militares involucrados pertenecían al Ejército Mexicano, se sugiere orientar al solicitante para que dirija tal requerimiento a la Secretaría de la Defensa Nacional petición.

Por otro lado, se apunta que en atención al criterio 9/10 emitido por el Pleno del ahora INAI “las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información”, así como que de conformidad con el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en los casos en los que la información solicitada se encuentre en una fuente de acceso público, basta con hacer saber al solicitante el lugar y la forma en la que puede ser consultada...”

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA RESPUESTA**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en la misma, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Enlace, la respuesta institucional correspondiente, con fundamento en lo que establecen los artículos 29, fracción I, 41 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás relativos y aplicables.

8. FOLIO 00020216, en el que se solicitó:

"Versiones públicas de los informes, oficios y copia de correos electrónicos que se remitieron a la CNDH desde la SEDENA, PGR, SSP de Michoacán y PGJE con motivo de lo solicitado por la CNDH a tales entidades sobre su participación en el caso de Ostula, Aquila, Michoacán, según boletín de prensa 211/15 del 22 de julio de 2015."

Para responder a lo solicitado, **LA SEGUNDA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ ACUERDO DE FECHA 11 DE ABRIL DE 2016**, en el que señala lo siguiente:

"...Indíquesele al peticionario que por lo que refiere a los hechos ocurridos en Aquila, Michoacán, en esta Segunda Visitaduría se integra el expediente identificado como CNDH/2/2015/5527/Q. Dicho expediente de queja se registró el 20 de julio de 2015, y cuenta con el status de TRÁMITE.

En virtud de lo anterior, indíquesele al peticionario que no es procedente su solicitud, en términos de lo estipulado en el artículo 78 del Reglamento de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, relativo a que las investigaciones que realice el personal de este Organismo Nacional, los trámites de procedimiento que se lleven a cabo en cada expediente de queja, así como la documentación recibida por la autoridad y los quejosos, se manejará dentro de la más absoluta reserva..."

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en la misma, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Enlace, la respuesta institucional correspondiente, con fundamento en lo que establecen los artículos 29, fracciones I y III, 41 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás relativos y aplicables.

9. FOLIO 00020716, en el que se solicitó:

"Adicional a la Gaceta de la CNDH, ¿Que otras publicaciones ha publicado la CNDH en 2015?, cantidades de impresión por publicación en 2015 y criterios para su distribución y/o entrega o como y a quien fueron entregadas. [http://www.cndh.org.mx/Gacetas.](http://www.cndh.org.mx/Gacetas)"

Para responder a lo solicitado, **EL CENTRO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, REMITIÓ OFICIO CNDH/DGCN/1290/16**, en el que señala lo siguiente:

"...Al respecto y con fundamento en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, hago de su conocimiento que el total de las publicaciones editadas se concentra en el cuadro que se encuentra debajo. No obstante, dentro del Informe Anual de Actividades 2015 de este organismo nacional, usted podrá consultar de forma gratuita en el siguiente link [http://informe.cndh.org.mx/uploads/nodos/591/content/files/Anexo%205%201%2006%20\(CENADEH%206%20de%207\)%20Centro%20Nacional%20de%20Derechos%20Humanos%20A%20E.pdf](http://informe.cndh.org.mx/uploads/nodos/591/content/files/Anexo%205%201%2006%20(CENADEH%206%20de%207)%20Centro%20Nacional%20de%20Derechos%20Humanos%20A%20E.pdf) el desglose de los títulos de las publicaciones y su respectivo tiraje.

Tipo de Publicaciones	Tiraje	Total
a) Periódicas		21,800
Libros	18,000	
Folleto	1,000	
CD	1,800	
Sobre CD	1,000	
b) No periódicas		4,728,827
Libros	107,000	

Tipo de Publicaciones	Tiraje	Total
Cartel	106,000	
Tripticos, dípticos y cuadrípticos	685,500	
Folleto, fascículos	1,715,500	
Cartillas	1,718,000	
Otros	344,500	
Impresión en láser	52,327	
TOTAL	4,750,627	

En lo que toca a los criterios de distribución de las publicaciones, ésta se realiza a partir de dos modalidades: de forma interna, que atiende las solicitudes de las áreas que integran la Comisión Nacional a través de su Programa Anual de Publicaciones y que es distribuida directamente por esas áreas a su población objetivo y, de forma externa, la cual busca responder a las solicitudes de donación de las Comisiones Estatales, organismos de la sociedad civil, Instituciones Públicas y Privadas y ciudadanía en general. Además se hacen envíos a diferentes instancias a fin de fortalecer la cultura de los derechos humanos, como fueron las Casas de Cultura Jurídica y Universidades Autónomas de todas las entidades federativas, entre otras. Asimismo, la distribución busca dar cobertura nacional al proceso de difusión y distribución con base en el mandato constitucional de la Comisión Nacional.

La distribución de manera interna se hizo a todas las áreas que integran la Comisión Nacional y la externa (exclusivamente a los destinatarios de la Ciudad de México) se realizó a través del personal adscrito a la Subdirección de Distribución de Publicaciones de este Centro Nacional, mientras que la distribución de manera externa se realizó mediante el Servicio Postal Mexicano y servicio mensajería a aquellos destinatarios que se encuentran en el resto de las entidades federativas. Adicionalmente, usted puede consultar en el Informe Anual de Actividades 2015 en el [siguiente link](http://informe.cndh.org.mx/uploads/nodos/591/content/files/Anexo%205%201%2007%20(CENADEH%207%20de%207)%20Centro%20Nacional%20de%20Derechos%20Humanos%20A%200E.pdf) [http://informe.cndh.org.mx/uploads/nodos/591/content/files/Anexo%205%201%2007%20\(CENADEH%207%20de%207\)%20Centro%20Nacional%20de%20Derechos%20Humanos%20A%200E.pdf](http://informe.cndh.org.mx/uploads/nodos/591/content/files/Anexo%205%201%2007%20(CENADEH%207%20de%207)%20Centro%20Nacional%20de%20Derechos%20Humanos%20A%200E.pdf) el cuadro que concentra lo distribuido de forma interna y externa, así como los destinatarios...”

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA RESPUESTA**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en la misma, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Enlace, la respuesta institucional correspondiente, con fundamento en lo que establecen los artículos 29, fracción I, 41 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás relativos y aplicables.

10. FOLIO 00021216, en el que se solicitó:

“Copia simple de recomendación emitida por la CNDH respecto al fallecimiento de XXXXX y XXXXX asesinados por militares en marzo del 2010.”

Para responder a lo solicitado, **LA SEGUNDA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ ACUERDO DE FECHA 11 DE ABRIL DE 2016**, en el que señala lo siguiente:

“...Indíquesele al peticionario que no es procedente atender su solicitud mediante una búsqueda nominativa, que refiera a los nombres de quejosos y/o agraviados, en atención a lo previsto en los artículos 3, fracciones II y III, 18, fracción II, 20, fracción VI, 21, 28, fracciones IV y VIII, 29, fracción III, 41, 42, 43, 45 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como 5, 6, 9, 11, fracción II, 12 y 13 párrafo tercero del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la Comisión Nacional de los

Derechos Humanos; y de igual manera, lo que refieren los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en su numeral Trigésimo Quinto, que a la letra señala:

“Trigésimo Quinto.- La información confidencial que los particulares proporcionen a las dependencias y entidades para fines estadísticos, que éstas obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa al estado civil de las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualizada, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los interesados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individual de los mismos.” (Sic)

No obstante lo anterior, de conformidad con el artículo 6 de la LFTAIPG, bajo el principio de máxima publicidad, se hace de su conocimiento que de la búsqueda realizada en el Sistema de Gestión de la Coordinación de Procedimientos Internos de esta Segunda Visitaduría General, empleando los filtros de temporalidad el 1° de marzo del 2010 al 31 de diciembre del 2011, Recomendaciones con “Autoridad Responsable Secretaría de la Defensa Nacional”, y “Estado Nuevo León”, se captó 1 Recomendación: 2011/42.

En virtud de lo referido, señálesele al peticionario que una vez efectuado el conteo de fojas solicitadas, éstas suman un total de 38 (treinta y ocho fojas), respecto de las cuales se deberá hacer el pago correspondiente, con fundamento en los artículos 77 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 3 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como el Acuerdo General en el que se establecen las cuotas de acceso a la información pública en posesión de las unidades administrativas y/o áreas responsables de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante la modalidad de entrega de expedición de copias simples, certificadas y otros medios, de fecha 29 de agosto de 2007, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de septiembre de 2007, en el que se señala que el costo por la expedición de cada copia simple será \$.50 (cincuenta centavos 50/100 M.N.).

Por ende, el costo de las copias simples requeridas asciende a la cantidad de \$19.00 (diecinueve pesos 00/100 M.N.), monto que deberá depositar en cualquier sucursal bancaria Banorte a nombre de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la cuenta de concentración empresarial 0175978980. No omito mencionar que al efectuar el pago ante la sucursal bancaria deberán indicarse los siguientes datos:

- a) Número de empresa que corresponde a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos: 124980
- b) Referencia 1: 10201 dígito verificador 2
- c) Referencia 2: 14
- d) Referencia 3: Nombre (corresponde al nombre completo de quien realiza el depósito, que deberá ser igual al que realiza la solicitud, a fin de identificar plenamente el depósito).

La ficha original de depósito con el sello que acredite que efectuó el pago, así como la copia de su identificación oficial, deberán ser entregadas en las oficinas de la Unidad de Enlace de este Organismo Nacional, a efecto de que se le otorguen las documentales solicitadas.

Por último, se sugiere orientar al peticionario de forma que consulte la página de internet de este Organismo Nacional, en el apartado Recomendaciones, a efecto de verificar la Recomendación aludida. Lo anterior es localizable en la siguiente página de internet: <http://www.cndh.org.mx/Recomendaciones>; o bien, mediante la siguiente ruta de búsqueda: 1) CNDH: <http://www.cndh.org.mx>, 2) Recomendaciones...

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en la misma, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Enlace, la respuesta institucional correspondiente,

con fundamento en lo que establecen los artículos 29, fracciones I y III, 41 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás relativos y aplicables.

11. FOLIO 00021416, en el que se solicitó:

“Quejas reportadas en sector salud.”

Para responder a lo solicitado, **LA DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS Y ORIENTACIÓN, REMITIÓ OFICIO 22053**, en el que señala lo siguiente:

“...Sobre el particular, me permito comunicar a usted que una vez realizada la búsqueda correspondiente en el sistema de gestión del Organismo Público Autónomo que administra esta Dirección General de Quejas y Orientación a mi cargo, utilizando los criterios señalados en su requerimiento, dentro del periodo comprendido del día veinticinco de marzo del año 2015 al veinticinco de marzo del año en curso y con la Autoridad “Sector Salud”, se ubicó el registro de 3206 expedientes de queja.

Al respecto, le comunico que en atención al Criterio 9/13 emitido por el Pleno del ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en los casos en los que el particular no señale en su solicitud el periodo sobre el que requiere la información, los sujetos obligados deberán interpretar que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que presentó la solicitud...”

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA RESPUESTA**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en la misma, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Enlace, la respuesta institucional correspondiente, con fundamento en lo que establecen los artículos 29, fracción I, 41 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás relativos y aplicables.

12. FOLIO 00021516, en el que se solicitó:

“1. de las quejas presentadas por discriminación por personas con discapacidad solicito del 1° de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015, una relación con la siguiente información: expedientes de quejas, frecuencia de hechos violatorios, derecho humano vulnerado, frecuencia de autoridades señaladas como responsables, estatus de las quejas, causas de conclusión. Cabe señalar que respecto al punto 1, dicha información fue proporcionada para el año de 2014 en atención a la solicitud 00032115. Gracias.”

Para responder a lo solicitado, **LA DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS Y ORIENTACIÓN, REMITIÓ OFICIO 22054**, en el que señala lo siguiente:

“...Sobre el particular, me permito comunicar a Usted que una vez realizada la búsqueda correspondiente en el sistema de gestión del Organismo Público Autónomo que administra esta Dirección General de Quejas y Orientación a mi cargo, utilizando los criterios señalados en su requerimiento dentro del periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año 2015 y por sujeto tipo persona con discapacidad auditiva, discapacidad intelectual, discapacidad motora, discapacidad psicológica y discapacidad visual, se ubicó el registro de 220 expedientes, distribuidos de la forma siguiente:

TIPO DE DISCAPACIDAD	EXPEDIENTES REGISTRADOS
AUDITIVA	6
INTELLECTUAL	46
MOTORA	93
PSICOLÓGICA	36
VISUAL	25

SIN ESPECIFICAR	14
TOTAL	220

Al respecto, adjunto a la presente encontrará en 22 fojas útiles el documento denominado "Reporte General (Quejas)", que emite el sistema de gestión y que contiene entre otra, la siguiente información de cada uno de los expedientes: estatus del expediente, número y año del expediente, entidad federativa, visitaduría general, fecha de registro, fecha de conclusión, motivo de conclusión, hechos violatorios y autoridad responsable.

En relación con el derecho vulnerado que requiere en su solicitud, adjunto a la presente me permito remitir en 6 fojas útiles el documento que emite el sistema de gestión denominado "Acumulado por Derecho (Quejas)..."

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA RESPUESTA**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en la misma, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Enlace, la respuesta institucional correspondiente, con fundamento en lo que establecen los artículos 29, fracción I, 41 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás relativos y aplicables.

13. FOLIO 00021716, en el que se solicitó:

"Quejas por maltrato o negligencia en asilos, albergues o casas de día del adulto mayor en México. Estadísticas de maltrato o negligencia en asilos o albergues o casas del día del adulto mayor en México."

Para responder a lo solicitado, **LA DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS Y ORIENTACIÓN, REMITIÓ OFICIO 22055**, en el que señala lo siguiente:

"...Sobre el particular, me permito comunicar a usted que una vez realizada la búsqueda correspondiente en el sistema de gestión del Organismo Público Autónomo que administra esta Dirección General de Quejas y Orientación a mi cargo, utilizando los criterios señalados en su requerimiento, dentro del periodo comprendido del día veintiséis de marzo del año 2015 al veintiséis de marzo del año en curso y por narración de hechos las denominaciones "asilo", "albergue", "casa hogar", y "casa de día" y por tipo de sujeto "adulto mayor", no se ubicó el registro de expediente de queja alguno.

Asimismo, le comunico que en atención al Criterio 9/13 emitido por el Pleno del ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en los casos en los que el particular no señale en su solicitud el periodo sobre el que requiere la información, los sujetos obligados deberán interpretar que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que presentó la solicitud..."

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA RESPUESTA**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en la misma, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Enlace, la respuesta institucional correspondiente, con fundamento en lo que establecen los artículos 29, fracción I, 41 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás relativos y aplicables.

14. FOLIO 00022616, en el que se solicitó:

"Quiero saber cuántas quejas recibe la CNDH por negligencias médicas del IMSS Hospital General la Raza Instituto Mexicano del Seguro Social."

Para responder a lo solicitado, **LA DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS Y ORIENTACIÓN, REMITIÓ OFICIO 22059**, en el que señala lo siguiente:

“...Sobre el particular, me permito comunicar a usted, que una vez realizada la búsqueda correspondiente en el sistema de gestión del Organismo Público Autónomo que administra esta Dirección General de Quejas y Orientación a mi cargo, utilizando los criterios señalados en su requerimiento, dentro del periodo comprendido del día treinta y uno de marzo del año 2015 al treinta y uno de marzo del actual, hecho violatorio “negligencia médica” y autoridad presuntamente responsable el “Instituto Mexicano del Seguro Social”, se ubicó el registro de 400 expedientes de queja.

Al respecto, le comunico que en atención al Criterio 9/13 emitido por el Pleno del ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en los casos en los que el particular no señale en su solicitud el periodo sobre el que requiere la información, los sujetos obligados deberán interpretar que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que presentó la solicitud.

Finalmente, le informo que en los registros del sistema de gestión de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no se cuenta con información a nivel de detalle de hospital o clínica...”

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA RESPUESTA**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en la misma, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Enlace, la respuesta institucional correspondiente, con fundamento en lo que establecen los artículos 29, fracción I, 41 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás relativos y aplicables.

15. FOLIO 00022816, en el que se solicitó:

“Solicito saber el estado del trámite del Recurso de Queja que interpuso antes esta Comisión. quejosa Rosa Hermelinda Lamadrid Ramos Recurso de queja interpuesto en contra de la Propuesta de conciliación, de fecha 14 de octubre del año 2015, emitida por la Defensoría de Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, en el expediente DDHPO/880/(01)/OAX/2014.”

Para responder a lo solicitado, **LA DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS Y ORIENTACIÓN, REMITIÓ OFICIO 22060**, en el que señala lo siguiente:

“...Sobre el particular, me permito comunicar a usted que una vez realizada la búsqueda correspondiente en el sistema de gestión del Organismo Público Autónomo que administra esta Dirección General de Quejas y Orientación a mi cargo, utilizando los criterios señalados en su requerimiento, se ubicó el registro del expediente de Recurso de Impugnación número CNDH/6/2015/595/RI, asignado a la Sexta Visitaduría General, el cual fue concluido con fecha 14 de diciembre del año 2015 por desestimada o infundada...”

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA RESPUESTA**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en la misma, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Enlace, la respuesta institucional correspondiente, con fundamento en lo que establecen los artículos 29, fracción I, 41 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás relativos y aplicables.

16. FOLIO 00023216, en el que se solicitó:

“Solicito se me informe el número de expediente que se le ha asignado a mi queja, la cual fue recibida en esta Comisión con fecha 10 de Marzo de 2016, por medio de correos de México, correo registrado nacional con número de guía MN507727468MX. Solicito se me informe la determinación tomada por esta Comisión, en relación a la solicitud de medidas precautorias y/o cautelares que he solicitado.”

Para responder a lo solicitado, **LA DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS Y ORIENTACIÓN, REMITIÓ OFICIO 22430**, en el que señala lo siguiente:

“...Sobre el particular, me permito comunicar a usted que una vez realizada la búsqueda correspondiente en el sistema de gestión del Organismo Público Autónomo que administra esta Dirección General de Quejas y Orientación a mi cargo, utilizando los criterios señalados en su requerimiento, se ubicó el registro del folio número 2016/21511 de fecha 10 de marzo del año 2016, documento que fue turnado como aportación de información del quejoso al expediente CNDH/1/2016/62/R de la Primera Visitaduría General, mismo que fue concluido por remisión al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación con fecha 25 de enero del año en curso...”

Una vez realizado el análisis de la documentación referida, **ESTE COMITÉ ACORDÓ** a efecto de atender todos los extremos en el trámite correspondiente al folio Infomex de referencia y en razón del contenido de la solicitud de información, **PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LAS MEDIDAS CAUTELARES Y PRECAUTORIAS QUE REQUIERE EL SOLICITANTE**, con fundamento en lo que establecen los artículos 29, fracción I, 41 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás relativos y aplicables.

17. FOLIO 00023416, en el que se solicitó:

“Estadísticas de maltrato o negligencia en asilos o albergues o casas del día del adulto mayor en México. Denuncias por maltrato en asilos o albergues o casas del día del adulto mayor en México.”

Para responder a lo solicitado, **LA DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS Y ORIENTACIÓN, REMITIÓ OFICIO 22056**, en el que señala lo siguiente:

“Sobre el particular, me permito comunicar a usted que una vez realizada la búsqueda correspondiente en el sistema de gestión del Organismo Público Autónomo que administra esta Dirección General de Quejas y Orientación a mi cargo, utilizando los criterios señalados en su requerimiento, dentro del periodo comprendido del día veintiséis de marzo del año 2015 al veintiséis de marzo del año en curso y por narración de hechos las denominaciones “asilo”, “albergue”, “casa hogar”, y “casa de día” y por tipo de sujeto “adulto mayor”, no se ubicó el registro de expediente de queja alguno.

Asimismo, le comunico que en atención al Criterio 9/13 emitido por el Pleno del ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en los casos en los que el particular no señale en su solicitud el periodo sobre el que requiere la información, los sujetos obligados deberán interpretar que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que presentó la solicitud.”

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA RESPUESTA**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en la misma, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Enlace, la respuesta institucional correspondiente, con fundamento en lo que establecen los artículos 29, fracción I, 41 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás relativos y aplicables.

Lectura y aprobación del acta ordinaria anterior:

El Secretario Técnico procedió a leer el proyecto del Acta del Comité de Información número 14 y una vez aprobada se procedió a su formalización.

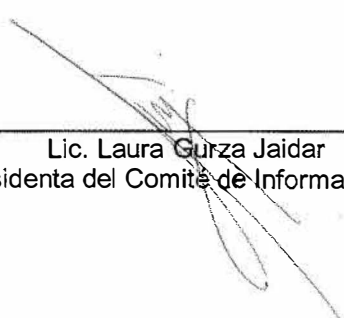
Asuntos Generales:

Respecto a los folios 00010016 y 00019016, se hizo del conocimiento a los miembros de Comité de Información el debido cumplimiento a los acuerdos realizados en la sesión ordinaria anterior.

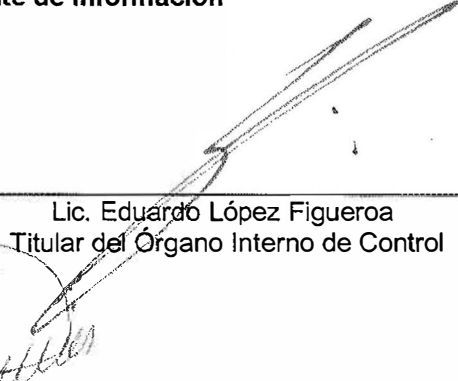
No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión siendo las veinte horas con treinta minutos del día catorce de abril de dos mil dieciséis. Publíquese en el portal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Suscriben los miembros del Comité de Información al margen y al calce para constancia.


Los miembros del Comité de Información




Lic. Laura Gurza Jaidar
Presidenta del Comité de Información



Lic. Eduardo López Figueroa
Titular del Órgano Interno de Control



Lic. Myriam Flores García
Encargada del Despacho de la Dirección General de
Seguimiento de Recomendaciones y Unidad de Enlace



Lic. José Armando Aceves García
Secretario Técnico del Comité de Información